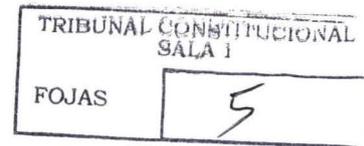




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2012-PHC/TC

MOQUEGUA

FREDDY LUIS QUISPE GUARDIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2013

VISTO

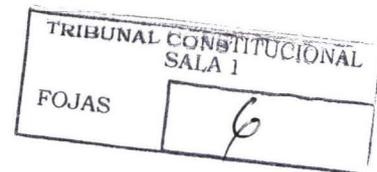
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Brígida Quispe Gonzales contra la resolución de fojas 198, su fecha 17 de octubre del 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de setiembre del 2012 doña Rosa Brígida Quispe Gonzales interpone demanda de hábeas corpus a favor de su esposo Freddy Luis Quispe Guardia contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Amat Peralta, Laura Espinoza y Alegre Valdivia; contra la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, Hazzel Urquiaga Dávalos; contra el juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Ilo, Víctor Raúl Rosas Díaz; contra el fiscal superior Provisional de Ilo, Dante Javier Álvarez Delgado, y contra el fiscal provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo, Raúl Martín Salazar Lazo. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio *ne bis in idem*. Solicita que se declaren nulos la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N.º 01, de fecha 3 de febrero del 2011, el requerimiento acusatorio de fecha 12 de julio del 2012, el auto de convocatoria a juicio oral de fecha 14 de octubre del 2011 y las sentencias de fechas 18 de enero y 27 de abril del 2012, y que no se ejecute la pena accesoria de inhabilitación.
2. Que la recurrente refiere que el favorecido por no realizar el trámite de dos denuncias verbales por los delitos de robo agravado y hurto simple cuando estuvo destacado en la Comisaría de Pampa Inalámbrica de Ilo, Sección de Investigaciones, fue sancionado administrativamente, conforme al Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP Ley 29356, con seis días de arresto de rigor; que sin embargo por los mismos hechos y a pesar de haber incurrido en un delito de función se le inició una investigación que dio mérito a un proceso penal que terminó con la sentencia de fecha 18 de enero del 2012, condenándolo por el delito de incumplimiento de deberes funcionales a un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, al pago de 30 días multa y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2012-PHC/TC

MOQUEGUA

FREDDY LUIS QUISPE GUARDIA

inhabilitación por un año. Manifiesta, que interpuesta la apelación respectiva, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con fecha 27 de abril del 2012, confirmó su condena.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que el Auto de Citación a juicio de fecha 14 de octubre del 2011, corriente a fojas 42, en sí mismo no tiene incidencia en el derecho a la libertad individual del recurrente, en tanto da inicio a la etapa de juzgamiento, ordena la formación del expediente judicial y cita a las partes, por lo que no procede su cuestionamiento en el proceso de hábeas corpus.
5. Que el artículo 159º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva se entiende que el Fiscal no decide, sino más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o, en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
6. Que, por tanto la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria N.º 01, de fecha 3 de febrero del 2011 (fojas 3), y el Requerimiento Acusatorio de fecha 12 de julio del 2012 (fojas 9) no tienen incidencia en el derecho a la libertad personal de don Freddy Luis Quispe Guardia.
7. Que, por consiguiente dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación lo señalado en los considerandos quinto y sexto, el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
8. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	7



EXP. N.º 04909-2012-PHC/TC
MOQUEGUA
FREDDY LUIS QUISPE GUARDIA

cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).

9. Que en el caso de autos a fojas 72 obra la Resolución N.º 07 de fecha 21 de mayo del 2012, mediante la que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 27 de abril del 2012. Si bien el artículo 427º, inciso 2, literal b) señala que procede el recurso de casación *“Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*; supuesto que no se cumple en el caso de autos, la Sala superior mencionada mediante Resolución N.º 01 de fecha 31 de mayo del 2012 (fojas 74), dio trámite al recurso de queja de derecho presentado contra la Resolución N.º 07, ordenó la formación del cuaderno de queja y que se eleve a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
10. Que, al respecto no se ha acreditado en autos que la queja interpuesta por el favorecido haya sido resuelta, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RECATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL